

C/ ACUSADO.

FEMICIDIO EN GRADO DE EJECUCIÓN

FRUSTRADO. ARTÍCULO 390 INCISO 2DO.

DEL CÓDIGO PENAL. RUC N° [REDACTED]

ROL INTERNO: [REDACTED]

Angol, cinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO. Que con treinta y uno de enero de dos mil trece, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol, constituido por los Magistrados don Julio Sandoval Berrocal, quién presidió, doña Karina Muñoz Paredes y don Germán Antonio Varas Cicarelli, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los autos Rol Interno N° [REDACTED], seguidos en contra de **ACUSADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], chofer, con domicilio en calle **DOMICILIO DEL ACUSADO**, Temuco y actualmente sujeto a prisión preventiva en el C.C.P. de Temuco, legalmente representado por el Sr. Defensor Penal Licitado, don IVAN LEIVA BELTRÁN, con domicilio en calle Ramírez 685, local 5, de la comuna de Victoria, correo electrónico ivan.leiva@dpp.cl.

Fue parte acusadora en el presente Juicio el Ministerio Público de la ciudad de Victoria, con domicilio en calle Gorostiaga N ° 435 de la ciudad de Victoria, representado por el Fiscal Adjunto don Héctor Leiva Martínez y don Raúl Espinoza Pinto.

Asimismo, actuó como querellante adherente el abogado del Servicio Nacional de la Mujer, don Felipe Osses Cerna quién para estos efectos actuó en representación de la hija de la víctima doña **HIJA DE VÍCTIMA.**

SEGUNDO. Que antes de la apertura del debate y con la asistencia de todos los intervinientes se dio lectura al requerimiento fiscal,

leyéndose los hechos imputados y circunstancias consignadas en el auto de apertura de juicio oral. Así, se leyó lo siguiente que; Durante el periodo comprendido entre la noche del 29 de junio de 2012 y la madrugada del 30 de junio de 2012 **VÍCTIMA** estaba en su domicilio, inmueble ubicado en calle ■■■■■, Victoria, junto a su conviviente **ACUSADO**, quien, aprovechando que ésta dormía, la golpeó con un elemento contundente en su cabeza, a causa de lo cual la víctima resultó con traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, contusión frontobasal izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, fractura de órbita y maxila izquierda, fractura longitudinal de peñasco izquierdo, parálisis facial periférica e hipoacusia secundaria, lesiones médicamente calificadas de graves, las que tardarán más de 180 días en sanar y que, de no haber recibido atención médica oportuna, hubiesen provocado el fallecimiento de la ofendida.

El Ministerio señala que los hechos así narrados, constituyen el delito de FEMICIDIO, ilícito previsto en el artículo 390 del Código Penal y en cuanto a su grado de ejecución, se encuentra FRUSTRADO, conforme lo previene el artículo 7 del Código Penal.

Agrega que en cuanto a la participación, corresponde al acusado participación en calidad de AUTOR, de conformidad a lo prevenido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala que en concepto del Ministerio Público, beneficia al acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, que se desprende del hecho de no haber sido condenado previamente por crimen o simple delito y le perjudica al acusado la agravante prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es la comisión del delito con alevosía.

El Ministerio Público solicita le sea aplicada al acusado, la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias previstas en las letras b) y c) de la Ley 20.066 por el lapso de dos años, sin

perjuicio de la accesoria prevista en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y expresa condena en costas en conformidad a lo previsto en el artículo 24 del Código Penal y 45 del Código Procesal Penal; además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional del registro de ADN, la toma de muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar la huella genética de éste y su inclusión en el Registro de condenados del Servicio de Registro Civil.

TERCERO. Que en su alegato de apertura el *Ministerio Público* ratificó su líbello acusatorio y los fundamentos de la misma, reiterando sus peticiones de penas. Nos agregó que en el día de hoy veremos un caso de violencia intrafamiliar que presenta dos características que lo hacen especial. Primero, que es un caso serio de violencia, que se presenta en un contexto sistemático de violencia, que comenzó hace cinco años y que lentamente fue escalando, hay episodios de amenazas, de insultos, de agresiones, contexto que finalizó el día de los hechos ocasión en que el encartado, cruel y cobardemente, acometió en contra de la víctima y la agredió en la forma descrita en la acusación causándoles las lesiones allí también descrita, no ocasionándole la muerte por la oportuna intervención de personal médico de la ciudad de Victoria. Segundo, existen dos testigos presenciales de éstos hechos, uno, es un niño que sufre autismo y una discapacidad mental severa que le impide concurrir a estrados y, el segundo, es la propia víctima quién al momento de los hechos se encontraba durmiendo e indefensa y quién, además, a consecuencia de la agresión, presentó un daño neurológico que le impide recordar los hechos con exactitud. Así las cosas, es que el Tribunal deberá apreciar la prueba con acuciosidad, las distintas evidencias que se probaran permitirán acreditar los hechos de la acusación y la participación del encartado. Al efecto, el ajusticiado tenía motivos para acreditar a la víctima y tuvo la oportunidad para llevar a cabo su acción lesiva, se acreditará que él estuvo presente cuando la ofendida fue agredida, que la casa quedó completamente cerrada y que al momento de llegar personal policial no existía ninguna señal de fuerza lo que vinculado con otra evidencia permitirá entender que la persona que cometió este delito se encontraba en el interior

de la casa. La pericias acreditaran que la otra persona que se encontraba con la víctima, su hijo incapacitado, no tenía la posibilidad física de agredirla. Así las cosas, no quedará ninguna duda que el acusado es el autor de este delito y que actuó en forma alevosa.

A su vez, el Abogado Querellante en sus alegatos de inicio nos señaló que el caso que nos convoca es un caso de Violencia Intrafamiliar que se arrastra por más de cinco años; la madre de su representado ha sido víctima por parte del acusado de constantes amenazas, malos tratos, aislamientos de sus vecinos y parientes. Además, la víctima resultó con fracturas y lesiones que se provocaron por el acusado de forma alevosa y artera, circunstancias que se acreditaran durante el juicio oral. Finalizó ratificando la acusación y la pena solicitada en ella.

Por último, *la Defensa del acusado* solicitó la absolución de su representado señalando que él no participó en estos hechos y, además, el persecutor deberá acreditar ciertamente que nos encontramos frente a lesiones menos graves o a un delito de Homicidio Frustrado u otro tipo de ilícito. Indicó que la prueba será insuficiente para acreditar la acusación, no hay testigos presenciales, el menor de edad no declarará en el juicio y los testigos que se presentaran no vieron los hechos y se referirán a cosas distintas. Por su parte, el ajusticiado desde un inicio ha señalado que encontró a su señora lesionada y en forma inmediata llamó a Carabineros y ambulancia, jamás ha asumido la participación en los hechos. Por otra parte, la víctima en una entrevista policial señaló que no recordaba nada respecto a quién le provocó sus lesiones y durante la investigación perdió objetividad y comenzó a inculpar al encartado. Habrá duda razonable para arribar a una decisión de condena, no hay ningún elemento contundente para establecer con que fue agredida la ofendida y una de las pericias acreditará que una de las ventanas de la casa estaba abierta. Finalmente, indicó que el Ministerio Público deberá acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito de Femicidio y sin que ellos importe reconocer alguna participación los hechos acreditarán, quizás, un delito distinto.

CUARTO. El acusado **ACUSADO**, en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo

expresa renuncia a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio de la audiencia. Así las cosas y sin recordar la fecha exacta, nos indicó que el día viernes en la noche, llegó a la casa de su compañera **VÍCTIMA**. Agregó que llegó a la casa en el lapso de nueve a diez horas, que incluso estuvieron viendo un poco las noticias y que llegó donde ellos una vecina que pertenece a un comité que integra su compañera, quedándose ambas conversando. Nos agregó que en un momento se dirigió al camión y que en el interior de su rodado se quedó dormido, despertando al día siguiente, ya que deja su celular a las siete de la mañana. Seguidamente y al observar la casa vio al niño, **HIJO DE VÍCTIMA**, parado en la ventana, pensando que su señora andaba en el patio ya que la puerta se encontraba abierta. Por lo anterior, se dirigió al dormitorio y se encontró con su "señora" encima de la cama, expresando: "para que voy a decir cómo se encontraba la pared". Seguidamente, se dirigió en dos ocasiones donde una vecina por cuanto en la primera ocasión ella no despertó, llamando al SAMU, al Hospital y a Carabineros quienes se demoraron en llegar. Agregó que con sus manos tocó en el cuello a su señora ya que pensó que se encontraba muerta por cuanto se encontraba llena de sangre. Indicó que ayudó a los Paramédicos a cargar a su señora, que la llevaron al Hospital y que en el lapso de la casa al Hospital la reanimaron, que en el nosocomio iba a subirse a la ambulancia que la trasladaría a Temuco pero que carabineros le indicó que debía ir a dejar una constancia. Por último, indicó que desde esa fecha no ha tenido más contacto con su señora.

Interrogado por el señor Fiscal, nos indicó que esa noche durmió en el Camión que dejó estacionado afuera de su casa y que en su casa se encontraban **VÍCTIMA** y **HIJO DE VÍCTIMA**. Indicó que **VÍCTIMA** tenía su cabeza ensangrentada y que en ese momento no se dio cuenta que su casa estaba desordenada, no advirtiendo ningún desorden, que la puerta de la calle, del fondo y una ventana se encontraban abiertas pero que no había ningún signo de fuerza. Señaló que **HIJO DE VÍCTIMA** es más pequeño que **VÍCTIMA**, que él no habla, que no tenía problemas para dormir en la noche, que no huía ni se escapaba durante la noche y que efectivamente instaló pestillos adentro de la casa ya que **HIJO DE VÍCTIMA** durante el día se escapaba. Agregó que convivió con **VÍCTIMA** durante siete años, que vivían en el inmueble de calle [REDACTED],

que él portaba todo el dinero para la casa y que siempre mantuvo una buena relación con **VÍCTIMA**. Refirió que a veces discutían pero que eran unos "intercambios", nunca una discusión fuerte y que el día de los hechos no discutieron, que él gracias a Dios no es celoso, que no la insultó el día de los hechos, que en una ocasión **VÍCTIMA** lo denunció pero "por nada que ver con lo que vemos hoy". Indicó que por una denuncia que ella le realizó lo detuvieron, que fue por una discusión pero que "no tiene nada que ver con esto", que no recuerda si debió ir a un Tribunal, ni tampoco si lo echaron de la casa. Señaló que él no manejaba llaves de la casa de **VÍCTIMA** ya que por su trabajo siempre "anda para afuera", reconociendo que por la discusión, es decir, por la primera denuncia **VÍCTIMA** le quitó las llaves de la casa. Al confrontarlo para ver si aún mantenía sus dichos en cuanto a que tenía una buena relación con **VÍCTIMA**, el acusado se negó en contestar la pregunta. Especificó señalando que cuando llegó la vecina a la casa, él salió de la casa entre las nueve y media a diez de la noche y que se dirigió al camión donde durmió, agregando que allí ha dormido siempre ya que es su costumbre, "que ahí es su casa". Por otro lado el acusado indicó que durante el día no estuvo en su casa ya que debió reparar su máquina (camión) pero que a eso de las 13:00hrs llegó a almorzar, retirándose a eso de las 14:30 a 15:00hrs. y regresando, nuevamente, a eso de las 21:00hrs. Agregó que él siempre ha trabajado afuera, que llega a su casa a veces; una vez a la semana, y que hacía bastante tiempo que estaba afuera, especificando que el día anterior al día de los hechos había regresado a Victoria.

Al ser confrontando el acusado con el objeto de superar contradicciones con su declaración prestada ante el Ministerio Público en fase de instrucción se leyó lo siguiente: "...a partir de los anterior, volví a mi casa, entre las 20:30hrs y 21:00hrs. en el lugar en que estaba **VÍCTIMA** e hijo DE **VÍCTIMA**". "...al momento de entrar a la casa, previo a encontrar herida a **VÍCTIMA** , no vi desorden alguno en esta...". Acto seguido, al pedírsele que superara las contradicción en cuanto a la hora el acusado señaló que no se recordaba el horario, quedándose con la declaración que acaba de leer. Seguidamente, en cuanto al hecho de no haber visto desorden en la casa, el acusado indicó que se quedaba con la declaración prestada en la Fiscalía.

Al ser interrogado por el señor Querellante a fin de que especificara que fue lo que hizo inmediatamente después de encontrar en la cama a la señora **VÍCTIMA**, el acusado indicó que llamó primero al Samu y a Carabineros, esperó que llegaran ellos y que le pidió ayuda a la vecina.

Al ser interrogado por el señor defensor, el acusado indicó que en la casa vive con su hijo **HIJO DE VÍCTIMA** y que de vez en cuando vienen los otros hijos de **VÍCTIMA**, **HIJA DE VÍCTIMA 1** y **HIJA DE VÍCTIMA 2**. Refirió que al día siguiente de sucedidos los hechos dio una vueltas en su camión y que se estacionó al frente de la Tenencia de Carabineros para saber que iba a suceder con su señora, siendo detenido al día siguiente de ocurridos los hechos, más o menos, a las dos de la tarde.

Consultado por el Tribunal, para que aclarara por qué razón esa noche no durmió en su domicilio y si lo hizo en su camión, indicó que esa noche cuando se fue al camión, se sentó en la litera y se "quedó dormido allí", asintiendo cuando se le exteriorizó sí fortuitamente se había quedado dormido. Por último, explicó que no entendía porque razón se seguía este juicio en su contra no teniendo explicación de que fue lo que le pasó a su señora.

QUINTO. Que en relación al tipo penal y la participación del acusado, el Ministerio Público incorporó la testimonial de **TESTIGO 2**, **TESTIGO 1**, **TESTIGO 3**, Patricio Saravia Huanquilef, Danilo Burgos Peralta, Waleska Montecinos Bucarey y **VÍCTIMA**, así como la evidencia documental, material y la pericial de Cristina Nass Sandoval.

SEXTO. Que las Defensa del acusado **ACUSADO** no presentó prueba alguna en este juicio. Por su parte, en la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, el acusado nos indicó que dos testigos están diciendo lo contrario, que su vecina lo vio cuando entró al camión, que él se quedó en el camión y ellas quedaron conversando por el problema de su comité. Asimismo, señaló que él no tiene nada que ver en esto, que le pide disculpas a **VÍCTIMA** por no haber estado esa noche en el interior de la casa, que él se quedó dormido por cansancio en el camión, ya que ese día todo el día estuvo trabajando en un taller, que los horarios no coinciden y que lo están "cargando" por el hecho de no saber si es

bueno o no hacer una denuncia o cooperar con la justicia o hacerse el ignorante.

SÉPTIMO. Que en su ALEGATO de CLAUSURA el MINISTERIO PÚBLICO y el

Querellante sostuvieron su pretensión punitiva, expresando que haber acreditado la existencia de los delitos de Femicidio frustrado y la participación.

En su réplica el señor Fiscal reiteró sus argumentos, refutando las alegaciones de la defensa.

Por su parte, en su ALEGATO DE CLAUSURA la parte Querellante hizo suyos los argumentos sostenidos por el señor Fiscal, reiterando su petición en cuanto se dictara sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito Femicidio en grado de ejecución frustrado.

Por su parte, en su ALEGATO DE CLAUSURA la DEFENSA del acusado reiteró su petición de absolución, formulando críticas a la prueba presentada por el Ministerio Público.

En su réplica refutó las conclusiones del Fiscal y de la parte querellante, reiterando sus peticiones.

HECHO ACREDITADO.

OCTAVO. Que al ponderar los diversos elementos de convicción allegados al Juicio Oral, en la forma prescrita por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, de manera libre y sin más limitaciones que las impuestas por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores concluyen que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho hechos:

Durante el periodo comprendido entre la noche del 29 de junio de 2012 y la madrugada del 30 de junio de 2012 **VÍCTIMA** estaba en su domicilio, inmueble ubicado en calle [REDACTED], Victoria, junto a su conviviente **ACUSADO**, quien, aprovechando que ésta dormía en la cama de su dormitorio, la golpeó con un elemento contundente en su cabeza, a causa de lo cual la víctima resultó con traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, contusión frontobasal

izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, fractura de órbita y maxila izquierda, fractura longitudinal de peñasco izquierdo, parálisis facial periférica e hipoacusia secundaria, lesiones médicamente calificadas de graves, las que tardarán más de 180 días en sanar y que, de no haber recibido atención médica oportuna, hubiesen provocado el fallecimiento de la ofendida.”

Estructura lógica de nuestro razonamiento Judicial.

NOVENO. Para efectos metodológicos, en primer término, se analizará en conjunto la prueba aportada para establecer las lesiones quedadas en la persona de **VÍCTIMA** y las características del elemento usado para causarlas. Tales fundamentos desde ya no dejaron ninguna duda para estimar que la acción del agresor estaba dirigida a causar la muerte de la damnificada y que el resultado no se produjo por la oportuna intervención médica. En segundo término, estableceremos el lugar y el contexto espacio temporal y situacional en que se produjo la agresión y, principalmente, las personas que se encontraban junto a la ofendida cuando fue violentada, lo que anudado al hecho de que el acusado tenía motivos para agredir ese día a la señora **VÍCTIMA**, así como la dinámica estructural preexistente de violencia en la pareja a que era sometida la ofendida, nos resultan suficientes para formular un juicio de reproche en contra del acusado **ACUSADO** por el delito que se le ha venido acusando.

1. DE LAS LESIONES QUEDADAS EN LA VÍCTIMA Y EL ELEMENTO USADO PARA CAUSARLAS.

DÉCIMO. Consignemos que resultó ser un hecho pacífico entre la defensa del acusado, el Ministerio Público y la parte querellante, la efectividad que doña **VÍCTIMA** fue gravemente lesionada en su cráneo entre la noche del 29 de junio de 2012 y la madrugada del 30 de junio de 2012. Al efecto, además de objetar los antecedentes que pudieran importar establecer la participación del ajusticiado, en este punto su abogado defensor cuestionó la intencionalidad homicida del agresor al provocar las lesiones quedadas en la persona de la ofendida.

Sin perjuicio de no haber sido objeto de controversia el punto que se viene analizando, se hace necesario expresar y demostrar con los medios de prueba pertinentes rendidos en la audiencia de juicio oral, la motivación del razonamiento judicial que llevó a estos sentenciadores a establecer la premisa que se viene afirmando.

UNDÉCIMO. Para efectos de probar las lesiones quedadas en la persona de la víctima, su causa directa y la naturaleza del elemento provocador de ellas, resultó suficiente el informe pericial N°175-2012 de la Perito del Servicio Médico Legal de Temuco, doña Cristina Nass Sandoval, expuesto ante el Tribunal de Garantía de Victoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 280 del Código Procesal Penal e incorporado en la audiencia de juicio mediante su reproducción en audio e imagen.

Al efecto, con apego a los conocimientos científicamente afianzados sobre la materia y dando razón de sus dichos, la Perito Nass indicó que examinó el día 08 de agosto de 2011, en el Servicio Médico Legal de Temuco a doña **VÍCTIMA**, quién le indicó haber sido agredida por su conviviente con golpes provocados con un elemento contundente que no identifica pero que piensa pudo haber sido un balón o cilindro de gas pequeño, hecho acontecido el día 30 de junio del año 2012, en una hora que no puede precisar pero que habría acontecido en la noche ya que ella se encontraba durmiendo. La perito indicó que la víctima fue derivada al Servicio de Urgencia de Victoria y de ahí trasladada al Servicio de Urgencia del Hospital de Temuco, donde quedó hospitalizada por doce días por diversas heridas faciales y estudiada con imágenes que revelaron fracturas faciales y de cráneo y lesiones intracraneales. Agregó que fue dada de alta a su domicilio con déficits de lenguaje y una parálisis facial izquierda y con indicaciones de anti convulsionantes y antiinflamatorios y controles con kinesiólogo, fonoaudiólogo y neurólogo. Señaló que el día 03 de agosto la ofendida inició sus controles con el fonoaudiólogo y al momento de examinarla no tenía su control con el neurocirujano. Seguidamente, la perito arguyó los diagnósticos que presentaba la examinada en la ficha del departamento de Neurocirugía del Hospital de Temuco, donde se consignaba un traumatismo encéfalo craneano abierto, grave complicado; una fractura frontal basal izquierda, de

la base del cráneo con compromiso del seno frontal; una fractura del maxilar superior izquierdo y de la órbita izquierda; una fractura longitudinal del peñazco izquierdo del cráneo. Asimismo, la ofendida presentaba una hemorragia yuxtapapilar fronto frontal izquierda y una contusión cerebral del polo anterior frontal. Dentro del diagnóstico se consignaba una parálisis facial y una hipoacusia secundaria como también un trastorno del lenguaje. Al examen físico de la ofendida la perito pudo constatar que se mostraba con un lenguaje lento, dificultoso pero atingente. Asimismo, mostraba signos de una parálisis facial izquierda, no podía cerrar su ojo izquierdo y la comisura labial, lado izquierdo, la tenía caída. Agregó que la paciente le refirió una hipoacusia, es decir, una sordera del lado izquierdo. En la región facial izquierda pudo advertir dos cicatrices de heridas contusas; una del 2,0cms y otra de 4cms., vertical y horizontal. En la zona retro auricular izquierda mantenía una cicatriz de herida contusa de 3,0cms. de longitud de orientación vertical. Por lo anterior, concluyó que hubo lesiones producto de la acción de un elemento contundente, clínicamente grave, que sanaría, salvo complicaciones, en ciento ochenta días con igual periodo de incapacidad laboral y que además, sus lesiones, dejan como secuelas cicatrices que requieren tratamiento cosmético o estético.

Por otro lado, la perito agregó que con fecha de 07 de septiembre, realizó una ampliación de su informe pericial indicando que sólo para añadir que las lesiones provocadas en la paciente podrían haberle provocado la muerte de no haber recibido una atención médica oportuna y eficaz. Más aún, en este punto agregó que como la examinada mantenía un traumatismo abierto y lesiones intra craneanas, ingresó al Servicio de Urgencia con un glasno 8 lo que significaba un alto grado de compromiso neurológico, situándose la ofendida en una escala de 5 a 10 donde existe un cincuenta por ciento de posibilidades de muerte, por lo que estaba en riesgo vital. Agregó que si la examinada no hubiese sido atendida podría haber presentado un edema cerebral con un aumento de la presión intra craneana y paro cardio respiratorio.

Interrogada por el señor Fiscal, la perito estuvo en condiciones de afirmar que el elemento que se usó para provocarle las lesiones a la víctima

tenía las características de ser pesado, contundente y que la examinada lo infirió como un balón pequeño de gas por no existir otro elemento de esas condiciones en la pieza donde se encontraba durmiendo. Nos agregó que las fracturas se ubicaban básicamente en todo el lado izquierdo de la cabeza, señalando que el hueso del peñasco del cráneo está hacia adentro del cráneo, básicamente, donde va el pabellón auricular y conforma con el otro lado la base del cráneo y requiere de una alta energía para ser fracturado, agregando que este tipo de fracturas sólo se veían en los accidentes de tránsito.

DUODÉCIMO. Atendido el método científico en que la perito deponente apoyó sus conclusiones, por la vasta experiencia de doña Cristina Nass Sandoval en éste tipo de exámenes y porque además, su pericia no se haya contrapuesta ni contradicha con ningún otro medio de prueba producido en el juicio, otorgamos a su informe pericial pleno valor probatorio, estimándolo como suficiente para establecer que **VÍCTIMA** fue gravemente herida en su cabeza con un objeto contundente y con la suficiente masa, peso y energía para provocarle, entre otras lesiones, un traumatismo encéfalo craneano abierto, grave complicado, una fractura frontal basal izquierda de la base del cráneo con compromiso del seno frontal, una fractura del maxilar superior izquierdo y de la órbita izquierda y una fractura longitudinal del peñasco izquierdo del cráneo. En este mismo orden de ideas, la gravedad de la lesión quedada en la persona de la víctima dejó como secuelas sendas cicatrices en la región facial izquierda de 2,0cms y 4cms. y en la zona retro auricular izquierda 3,0cms. de longitud de orientación vertical, así como también parálisis facial y una hipoacusia secundaria como también un trastorno del lenguaje, que requirió tratamiento de fonoaudiólogo, kinesiólogo y neurocirujano. Más aun, el informe pericial de la perito deponente resulta plenamente coherente con lo afirmado ante estos jueces por la propia damnificada quien señaló que físicamente, para salir adelante, ha debido ponerle mucho esfuerzo pero que sin embargo tiene sordera de un oído, su ojo izquierdo no funciona, la mitad de su cabeza está dormida y no se recuerda de algunas personas, incluso de algunos familiares, agregando que al comienzo no hablaba ni tampoco caminaba, no podía mover sus manos y

su cara estaba deforme, y que gracias a sus médicos ha conseguido estos logros.

2. DE LA FIJACIÓN DEL PERIODO EN QUE LA VÍCTIMA FUE GOLPEADA, DEL LUGAR DONDE ESTE HECHO OCURRIÓ Y DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CON ELLA CUANDO TUVO LUGAR SU ATAQUE.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, acreditado el hecho que la ofendida presentaba las lesiones descritas en el líbello acusatorio, así como también el tipo de elemento usado para causarlas, y sin perjuicio que en la anamnesis practicado a la víctima por la perito Médico Legista del Servicio Médico Legal de Temuco, doña Cristina Nass, la damnificada comenzó a entregar datos históricos que permitirían situar la fecha y el lugar en que se le lesionó, corresponde referirnos a los antecedentes de prueba que hemos tenido presente para establecer que su brutal ataque aconteció entre la noche del 29 de junio de 2012 y madrugada del 30 de junio de ese mismo año y mientras **VÍCTIMA** se encontraba acostada en la cama de su dormitorio ubicado en el interior de su casa habitación, situada en calle [REDACTED], Victoria. En este análisis además demostraremos que las únicas personas que se encontraban con ella al momento de ocurrida su agresión correspondían a su hijo **HIJO DE VÍCTIMA** de 12 años de edad y que sufre de autismo, así como la persona de su conviviente en esa fecha, esto es, el acusado **ACUSADO**. Ahora bien, esta última circunstancia y lo señalado, principalmente, por la Perito Médico legista del Servicio Médico Legal de Temuco en cuanto nos señaló las características físicas que presentaba **HIJO DE VÍCTIMA** que ciertamente lo imposibilitan para haber desarrollado materialmente la acción agresiva hacía su madre, anudado a la relación estructural agresiva existente entre el acusado y la víctima, no dejan dudas para considerar a **ACUSADO** ser el autor ejecutor de las lesiones a la ofendida y establecer que su acción lesiva estaba dirigida a causar la muerte de la damnificada, resultado que no se produjo por la oportuna intervención médica.

DÉCIMO CUARTO. Es así que con pleno respeto a los principios de inmediación, contradicción y derecho a defensa doña **VÍCTIMA** reconstruyó históricamente lo acontecido el día 29 de junio de 2012,

señalando que ese día, luego de levantarse, dio desayuno a su hijo de doce años de edad que sufre de autismo y que una vez que a éste lo pasaron a buscar para ir a la escuela especial a la que asiste, desayunó con **ACUSADO**, en esa fecha, su pareja. Seguidamente nos agregó que **ACUSADO** salió pero que antes de irse y al enterarse que ella iría al centro a "pagarse" de la pensión asistencial de su hijo, se enojó diciéndole "...ya vas a salir otra vez". Agregó que luego de ir al centro regresó a la hora del almuerzo y preparó comida para que almorzaran los tres. Nos contó que ese día, en horas de la tarde, se iba a realizar una ceremonia donde le entregarían un subsidio de una postulación que estaban haciendo para ampliar su casa, comentándole al "caballero" que iría allá, diciéndole éste "*claro...vas a ir a juntarte con algún gueón allá...*". No obstante, la dicente indicó que salió de su casa y dejó encargado a su hijo donde una vecina de nombre **TESTIGO 1**, quién también iba a recibir el subsidio. Agregó que la ceremonia de entrega de subsidios comenzó a las cuatro de la tarde, que ella estaba muy contenta y que a las seis de la tarde terminó. Dijo que como tenía encargado a su hijo donde una vecina se regresó inmediatamente a su casa y que al llegar "muy contenta" le señaló a **ACUSADO** el logro que habían tenido y que **ACUSADO** no le contestó nada sobre eso, más aún le indicó "...para que me dices guevas sí yo se que te fuiste a juntar con el otro gueón...", produciéndose entre ambos una discusión. Dijo que ella le señaló que gracias a ella él estaba bien, por cuanto "la tonta" le había hecho ampliación; pieza y baño y que ahora él estaba "*como chancho tirado*" sin preocuparse de nada. Que aproximadamente a las siete de la tarde comenzaron una discusión, él comenzó a celarla diciéndole que ella se iba a juntar con el "guevón" que venía de Temuco, haciendo referencia al asesor del comité y dependiente de la empresa [REDACTED], dijo que la trataba mal "*eres una puta, te ibas a acostar con él, eres una mierda guevona*". Agregó que para **ACUSADO** ella no valía nada como mujer, que para él ella era una perra que no le servía para la cama, que no le servía para nada. Dijo la dicente que en esa dinámica el acusado le pidió que se acostara con él y que ella se negó, por lo que la tomó con energía y le dio un beso muy fuerte y a la fuerza en la boca, mordiéndola y partiéndole el labio. Al enrostrarle la dicente a **ACUSADO** lo que le había hecho y, sobre todo, decirle que se sentiría muy mal cuando la viera su hija que arribaría a su casa al día

siguiente, él hizo como si nada diciéndole "...si te mato que más, prefiero matarte antes que estés con otro guevon...". Al respecto, nos contó que ella siempre le decía que sí ella no era digna de él, que por qué no se iba, que la dejara tranquila", pero él no lo hacía. Explicó que antes de acostarse se preocupó de revisar y cerrar todas las puertas y ventanas, agregando que esto lo hacía siempre ya que como su hijo **HIJO DE VÍCTIMA** es autista tenía miedo que se levantara y saliera sin que ella pudiera sentirlo. Más aún, dijo que sus puertas tenían pestillos y sus ventanas además de los cierres normales contaban con alambres que permitían un mejor cierre de ellas. Seguidamente nos indicó que se acostó más o menos a las 21:30 a 22:00 y que no supo nada más sino hasta que despertó en el Hospital. Respondió diciendo que mientras ella se acostaba el acusado se encontraba en el interior de la casa, sentado en el sillón.

Interrogada por el señor Fiscal, la dicente nos indicó que a la hora del almuerzo cuando se juntó con **ACUSADO** este le dijo "*saliste a guevear*" comenzando una pelea. Más aún, indicó que sus problemas que mantenía con el acusado se los contaba siempre a su vecina **TESTIGO 1** ya que cuando él se ponía agresivo ella arrancaba donde su vecina. Respondió diciendo que cuando cerró las puertas de la casa se encontraba **ACUSADO**, su hijo **HIJO DE VÍCTIMA** y ella, agregando que el acusado no tenía llaves de la casa ya que hacía un año ella se las había quitado cuando la amenazó con un cuchillo y se lo puso en el cuello, explicando que esto sucedió en una ocasión en que ella no se levantó para darle desayuno. Dijo que al acusado lo denunció anteriormente en la PDI pero que lo dejaron libre ya que ella no se acercó más a seguir con el reclamo. Expuso que al comienzo de su relación el acusado fue muy atento con ella, que se enamoró, pero que después y debido a su comportamiento ella se fue alejando de él, intentando en varias ocasiones poner término a la relación, diciéndole que se fuera de la casa pero que él no se iba. Respondió diciendo que **ACUSADO** pesa 32 kilos, mide 1,20mts de altura y no tiene fuerzas.

Interrogada por el señor Querellante, la dicente indicó que pese a las dificultades que tiene para recordar los hechos producto de las graves lesiones sufridas en su cabeza, afirmó que ese día vio a su vecina que le brindó la primera ayuda y otra señora de nombre XXXX.

Interrogada por el señor Defensor, la dicente indicó que fuera de morderle el labio el acusado y hacerle lo que le hizo y dejarla como la dejó el encartado no le hizo ninguna otra agresión. Señaló que el acusado estaba sentado en el sillón y que después que la mordió cerró sus puertas y ventanas y se fue acostar, no percatándose cuando éste comenzó a acostarse. Dijo que ese día se quedó dormida inmediatamente agregando que incluso no alcanzó a sacarse toda la ropa. Más aún, ni siquiera se recordó que su hijo la haya tocado o molestado. Respondió reiterando que al momento en que se acostó el acusado estaba adentro de la casa y con todas las puertas y ventana cerradas. Relató que mientras permanecía internada en el Hospital de Temuco fue entrevistada por un Policía y que por los golpes que tenía no se recordaba que había sucedido. En este punto y negando lo afirmado por el señor Defensor, señaló que al ser entrevistada cree que le dijo al detective que su conviviente era la persona que lo agredió, agregando que nadie más que él fue quién la agredió ya que en ese momento el acusado estaba con ella y que siempre ha dicho que el acusado fue quién la lesionó.

Interrogada por el Tribunal la dicente nos indicó que pese a que varias ocasiones le pidió al acusado que se fuera de la casa él no se iba, agregando que él era quien aportaba todo en la casa y que ella le tenía y él le hacía sentir mucho miedo.

DÉCIMO QUINTO. Como puede observarse **VÍCTIMA** da razón circunstanciada de sus manifestaciones respecto del contexto espacio-temporal en el cual se sucedió el hecho que le afectó, pudiendo colegir de sus atestados que éste ocurrió entre la noche del día 29 de junio del año 2012 y la madrugada del día 30 de junio de ese mismo año y en el interior de su domicilio. En efecto, la dicente es clara en indicar que a primeras horas de la noche del día 29 de junio del año 2012 y en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio mantuvo una nueva y fuerte discusión con el acusado luego de que éste volviera a celarla por su salidas, específicamente, por aquella que realizó en horas de la tarde de ese día 29, oportunidad en la que asistió a una ceremonia de entrega de subsidios habitacionales al haber sido favorecida con esa ayuda estatal. Dicha discusión derivó en graves agresiones verbales, psicológicas y físicas de parte

de **ACUSADO** hacía ella, por cuanto nos señaló que además de insultarla, denostarla y maltratarla psicológicamente, el acusado la tomó fuertemente y que con violencia la besó en su boca para luego morderle uno de sus labios.

Lo sobrevenido inmediatamente después, también es explicado circunstanciadamente por la dicente, en cuanto nos indicó que además de reprocharle al acusado lo que le había hecho y señalarle sus sentimientos de vergüenza que sentiría al día siguiente cuando sus hijos la vieran con su labio mordido, comenzó a realizar sus preparativos habituales para irse a dormir. En este último punto dijo que como **HIJO DE VÍCTIMA** sufre de autismo ella tiene dispuesto en las ventanas y puertas de su casa mecanismos de seguridad que impiden que su hijo pueda escaparse en la noche, por lo que antes de dirigirse a su dormitorio se dirigió a activar dichos mecanismos de cierre. En esa acción reiteradamente afirmó que su conviviente **ACUSADO** permanecía recostado en el sillón del living de su hogar y que fuera de ellos tres (**HIJO DE VÍCTIMA**, el acusado y ella) no había nadie más en el interior de su casa habitación. Así las cosas, terminada su ordenación se dirigió con su hijo hasta su dormitorio afirmando que prontamente se quedó dormida al punto de indicar que ni siquiera alcanzó a sacarse completamente la ropa.

Respecto de lo sobrevenido a continuación señaló no recordar nada sino hasta cuando despertó en el interior del Hospital con las lesiones que hemos dado por acreditadas. Ahora bien, esta última omisión de la damnificada no nos impide tener por acreditado que los hechos que le afectaron efectivamente ocurrieron en el periodo antes fijado, así como tampoco establecer que fue el ajusticiado **ACUSADO** el autor de su atentado, por cuanto su olvido resulta plenamente explicable por las graves lesiones de que fue objeto así como también por las importantes secuelas que las mismas le ocasionaron. En este punto no olvidemos que la damnificada sufrió una fractura frontal basal izquierda de la base del cráneo con compromiso del seno frontal, una fractura del maxilar superior izquierdo y de la órbita izquierda y una fractura longitudinal del peñasco izquierdo del cráneo, lesiones que le ocasionaron diversas secuelas, entre estas, una pérdida de memoria, consecuencia que es generalmente observable en personas que

sufren lesiones graves en su cabeza las cuales muestran dificultad para recordar lo que ocurrió justo antes y durante el traumatismo.

Más aún, su relato deja en evidencia, a las claras, que las personas que estaban con ella al momento de ser agredida eran, sin dudas, su hijo **HIJO DE VÍCTIMA** y su pareja **ACUSADO**, quién a diferencia de su hijo tenía motivos y era capaz físicamente para agredirla.

En este último punto y antes de continuar con el análisis de la prueba recogida donde nos explayaremos respecto a los motivos que tenía del acusado para agredir a la víctima —que no son otros que los celos e ira que le provocó el hecho de que ella saliera esa tarde del 29 de junio de 2012— resulta conveniente analizar las condiciones físicas que presentaba el hijo de la ofendida que nos hacen, por un lado, explicar el hecho que siendo un testigo privilegiado de los hechos enjuiciados no se haya podido contar con su atestado y, por el otro, sus limitaciones físicas que ciertamente lo separan y alejan de poder imaginario como uno sospechoso de este crimen.

En efecto, la psicóloga de la Escuela Especial Confederación Suiza de Victoria, doña Valesca Verónica Montesinos Bucarey, dijo que en el marco de su función evaluadora del desarrollo de los niños que se encuentran matriculados en dicha Escuela, debió examinar a **HIJO DE VÍCTIMA**, hijo de la señora **VÍCTIMA**, refiriendo que presenta un trastorno del espectro autista y un déficit intelectual profundo, con dificultades para comunicarse por lo que recurre a la gestualidad. Nos agregó que a pesar de sus dificultades no era un niño agresivo y que era incapaz de mantener conversaciones coherentes. Más aún, calificó y destacó el vínculo afectivo estrecho que existe entre la ofendida y **HIJO DE VÍCTIMA**. Por su parte, la perito del Servicio Médico Legal de Temuco, Doña Cristina Nass afirmó haber examinado a **HIJO DE VÍCTIMA**, hijo de la señora **VÍCTIMA**, con la finalidad de determinar si a este niño le era posible provocar las lesiones que presentaba su madre, señalando que el infante tenía

12 años de edad, era autista, estaba desnutrido, era de baja talla; medía 1,32mts. de altura y pesaba 25 kilos, afirmando, categóricamente, que le era físicamente imposible realizar la acción causante de las lesiones. Más aún, la perito agregó que le pidió al niño que moviera una de las sillas, pudiendo éste, únicamente, arrastrarla.

Ahora bien, ciertamente que las características intelectuales de **HIJO DE VÍCTIMA** y el impedimento físico que presenta su persona para manipular la clase de elemento contundente con que se provocó el tipo de traumatismo craneano a la ofendida, especialmente, su imposibilidad de poder darle al aparato una alta energía capaz de poder quebrar el peñasco del cerebro de un individuo adulto, anudado a la insuficiencia de argumentos y de prueba de parte de la defensa del acusado para estimar alguna clase de intervención de **HIJO DE VÍCTIMA** en este ilícito, resultan antecedentes suficientes para separarlo en la comisión de éste ilícito en términos tales de considerarlo como un eventual participe en los hechos que son materia de este enjuiciamiento. Al efecto, sería contradecir las reglas de la lógica y, por sobre todo, nuestra experiencia inferir que un niño de 12 años de edad que presenta un tan alto grado de déficits en su crecimiento y peso al punto de ser considerado desnutrido y que no es capaz siquiera de levantar una silla, haya sido capaz de dirigir y golpear con un elemento contundente de una dureza, peso y masa importante, en más de una ocasión y con una alta energía, la cabeza de su madre al punto de llegar a quebrarle los huesos del cráneo. Más aún, aleja aún más esta hipótesis la relación madre- hijo que mantenía **VÍCTIMA** con **HIJO DE VÍCTIMA**, misma que conforme quedó asentado a través de las manifestaciones de la psicóloga Montesinos destacaba por sus lazos afectivos.

DÉCIMO SEXTO. Por otra parte, conviene destacar la forma en que **VÍCTIMA** entregó su narración histórica de los hechos en la sala de audiencia lo que anudado a la coherencia y concordancia de sus manifestaciones, nos permiten verificar un criterio determinante para asentar la credibilidad de sus aseveraciones, pudiéndose reafirmar su fuerza probatoria y haciendo que su versión resulte creíble y veraz al punto de tener por acreditado el ilícito de que fue objeto. Asimismo, la testigo impresionó como una persona simple, sincera, íntegra, de buen vivir y pensamiento concreto y hasta incapaz de realizar una falsa imputación al acusado, explicando con entereza, racional y lógicamente la situación que vivenció, no mostrando su relato fisuras frente a las preguntas de todas las partes, y en especial, aquellas realizada por la defensa.

DÉCIMO SEPTIMO. Pero por sobre todo, la calidad probatoria de los asertos que en este aspecto nos entrega la dicente y que nos permite establecer los hechos que hemos venido afirmando, viene dado en el examen intrínseco del contenido de su declaración en la medida que al confrontarla con otros elementos de prueba o de otros datos o de informaciones disponibles, la corroboran y dan exactitud a lo declarado.

Al efecto, la circunstancia que la ofendida haya sido previamente violentada psicológicamente por el acusado al haber concurrido en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012 a la ceremonia de entrega de los subsidios habitacionales, como también el hecho que en horas de la noche de ese mismo día haya discutido con **ACUSADO** y luego agredida físicamente por este, se encuentra corroborada con los dichos de la testigo **TESTIGO 1** quién a la fecha de ocurrencia de los hechos vivía en una casa contigua a aquella que ocupaba la ofendida. Más aún, lo afirmado por esta testigo en cuanto a que pasadas las 06:00hrs. de la mañana observó a la ofendida toda ensangrentada y tendida en la cama de su dormitorio existente en su casa habitación, no dejan ninguna duda que los hechos que afectaron a **VÍCTIMA** ocurrieron en el periodo fijado en la acusación y que el acusado se encontraba con ella al momento de ocurrida su agresión.

En efecto, la testigo **TESTIGO 1** dando razón de sus dichos afirmó que ese día se encontró con la ofendida justo en los instantes en que ella llegaba de su trabajo y que en aquella ocasión ésta le señaló que debían concurrir a la ceremonia de entrega de los subsidios a que habían postulado. Más aún, la dicente señaló que cuando **VÍCTIMA** le contó la reacción que había tenido su pareja de nombre **ACUSADO** cuando le señaló donde se dirigiría —en este punto la testigo afirmó que **VÍCTIMA** acongojada le señaló que **ACUSADO** le había dicho “*que iría a guevear y a costarse con un hombre que venía de Temuco*”— la testigo **TESTIGO 1** le indicó a la dicente que definitivamente debía separarse de él, a lo que ésta le respondió que su pareja no se quería ir de la casa. Seguidamente la dicente afirmó que dirigieron a la ceremonia de entrega de subsidios misma que duró, más o menos, desde las 16:00hrs. hasta las 19:00hrs. Afirmó que una vez que terminó

la reunión, **VÍCTIMA** se dirigió inmediatamente a su casa ya que por la situación que mantiene su hijo ella no podía quedarse más tiempo. Por su parte, la testigo concurrió con una de sus hijas al Hospital regresando a su hogar más o menos a las 21:40hrs. oportunidad en que escuchó, desde su dormitorio, que **VÍCTIMA** discutía fuertemente con su pareja, ella le decía que se fuera pero él le respondía que no se movería de la casa. En este punto la testigo dio razón de sus dichos en cuanto explicó la forma en que pudo oír esta discusión, señalando que ella vive en una casa pareada a aquella donde vive **VÍCTIMA**, unidas por una pared, por lo que era inevitable escuchar todo lo que pasaba. Más aun, la dicente agregó que la discusión duró hasta eso de las 23:00hrs y que después no se escuchó nada más.

Asimismo, la testigo dijo que al día siguiente, a eso de las 06:00hrs. de la mañana, sintió que golpeaban la puerta de su casa, que como ella se encontraba sola no quiso abrir, pero que diez minutos después volvieron a tocar y que la persona que tocaba se identificaba como **ACUSADO** al tiempo que le decía que fuera a la casa a ver **VÍCTIMA** ya que estaba toda ensangrentada sin saber él que le había ocurrido. Seguidamente, la dicente afirmó que al concurrir a la casa encontró a **VÍCTIMA** en su dormitorio, que mantenía una posición fetal, se encontraba tapada hasta el cuello con un plumón y que se quejaba pero no se le entendía lo que decía. Señaló que la pared del dormitorio estaba manchada con sangre, al igual que las frazadas y la cama. Agregó que **ACUSADO** le preguntaba qué es lo que le pasaba y que ella sólo hacía ruidos pero no se le entendía nada. Asimismo, la testigo señaló que le preguntó a **ACUSADO** si había llamado a Carabineros y a la Ambulancia pero que éste le dijo que no lo había hecho. Por lo anterior, la dicente "entró en llanto" diciéndole a **ACUSADO** que por favor llamara a la ambulancia ya que **VÍCTIMA** se estaba muriendo. Nos agregó que en esa dinámica tomó al hijo de **VÍCTIMA** y lo llevó al comedor y recordó que **ACUSADO** le preguntaba si los números de Carabineros o de la ambulancia eran gratis. Más aún, como Carabineros se demoraba le insistió a **ACUSADO** por la llamada, contestándole éste que los Carabineros le habían dicho que no era necesario la presencia de ellos en el lugar y que sólo debía concurrir la ambulancia. Tan despreocupada era la conducta de **ACUSADO**, que la testigo llegó a afirmar que en ese momento **ACUSADO** se preocupó de guardar una loza que se encontraba arriba de una

mesa, no haciendo nada más sino hasta cuando llegó la ambulancia y se llevaron a **VÍCTIMA**. En este punto y al preguntársele que estado emocional podía observar en el acusado, lo describió como tranquilo y normal.

Por otro lado y corroborando lo señalado por la damnificada en este aspecto, la dicente afirmó que como **VÍCTIMA** tenía un hijo con “problemas” y éste se le arrancaba de la casa, siempre se preocupada de cerrar las puertas y ventanas de su casa con pestillos.

DÉCIMO OCTAVO. Los mecanismos de cierre dispuestos por la ofendida en las puertas y ventanas de su casa habitación fueron referidos por el funcionario de la Policía de investigaciones de Victoria don Oscar Patricio Saravia Huanquilef quién al dar cuenta de la diligencia de inspección del sitio del suceso llevada a cabo el día 30 de junio de 2012, en el interior del inmueble de propiedad de la víctima, ubicado en calle [REDACTED] nos indicó que en la puerta de acceso posterior de la casa habitación mantenía además de su mecanismo de seguridad otro dispositivo consistente en una cuerda que servía para afirmarla. Asimismo, el policía se encargó de indicar que en la puerta de acceso principal del inmueble mantenía una chapa de seguridad que no presentaba signos de haber sido forzada, como también afirmó que ninguna de las vías de acceso al inmueble, puertas y ventanas, tenía signos de haber sido forzada. Más aun, mostrándonos unas imágenes fotográficas con que el testigo apoyó sus manifestaciones y que el señor Fiscal se encargó de incorporar en la audiencia de juicio, éstos jueces pudieron apreciar los mecanismos de seguridad que tenían ambos accesos de la casa habitación pudiendo apreciar que el de la puerta principal se encontraba en buen estado de conservación, mientras que el del acceso posterior tenía dispuesto un mecanismo de seguridad que reforzaba su cierre normal.

DÉCIMO NOVENO. En otro orden de ideas, han sido las propias manifestaciones entregadas por el policía Saravia Huanquilef anudadas al set fotográfico incorporado y lo aseverado por la testigo **TESTIGO 1** (en cuanto ésta última señaló haber observado a **VÍCTIMA** tendida en su cama, gravemente lesionada y ensangrentada), lo que nos han permitido también reafirmar que las lesiones quedadas en la persona de doña **VÍCTIMA**

y que son objeto de este enjuiciamiento, fueron efectivamente provocadas mientras ella se encontraba tendida en su cama.

En efecto, desprendemos de las aseveraciones del testigo Saravia, así como del set fotográfico en que apoyó sus manifestaciones, que la única dependencia de la casa habitación que presentaba evidencias de interés criminalístico correspondía a la pieza matrimonial la cual en su pared sur, como también la ropa que estaba sobre la cama, la almohada y sabanas, presentaban gran cantidad de manchas pardo rojizas que impresionaron a éstos jueces a sangre humana. Más aún, pudimos apreciar que las manchas pardo rojizas se ubicaban en el costado sur oriente de la cama, llegando hasta el colchón y catre, como también se dejaba ver una mancha pardo rojiza en la pared sur que nos impresionó a desplazamiento o arrastre y por proyección.

Llamó la atención a estos jueces las fotografías N°12 y N°14 donde se pudo apreciar la gran cantidad de sangre existente en un solo lado de la cama (el costado sur oriente de la cama), así como también su altura en relación al nivel de la cama, lo que ciertamente fija la posición física que debió haber tenido la ofendida al momento ser golpeada y la fuerza y energía que debió haber tenido sus golpes. Más aún, era observable una mancha del tipo de arrastre ubicada en la misma pared sur y a unos cuantos centímetros arriba de la cama, específicamente, a la altura de la almohada, lo que sin duda revela algún tipo de movimiento reflejo de la cabeza y cuerpo de la ofendida en un intento de lograr evitar seguir siendo golpeada.

VIGÉSIMO. En la línea argumentativa que se viene siguiendo en orden a dar corroboración a lo afirmado por la víctima, son notorios los dichos que en este aspecto entregaron las testigos **TESTIGO 2** y **TESTIGO 3**. En efecto, la testigo **TESTIGO 2** afirmó que el día 29 de junio de 2012, a eso de las 19:00hrs. a 19:30hrs concurrió a la casa de la señora **VÍCTIMA** a devolverle un disco que le había prestado, observándola muy alegre y "linda" conversando de lo bueno que le había pasado ese día pero a su vez diciéndole que lo único "malo" se debía a que su conviviente **ACUSADO** no quería irse de su casa. Por lo anterior, la dicente le insistió que debía decirle que se fuera. Seguidamente, la testigo afirmó que se retiró de la casa de la

ofendida y se dirigió hasta su casa ubicada justo al frente de la aquella donde vive **VÍCTIMA** y que luego de acostar a su hijo salió a fumarse unos cigarros afuera de su casa, oportunidad en que observó a **ACUSADO** bajarse de su camión que estaba estacionado al lado de la casa de **VÍCTIMA** , abrir la puerta de su vivienda e ingresar al interior. Señaló que este hecho que observó aconteció aproximadamente a las nueve o nueve un cuarto de la tarde, percatándose también que minutos después salió de la casa de **VÍCTIMA** la señora **TESTIGO 3**. Por otro lado, señaló que al día siguiente observó que en la casa de **VÍCTIMA** se encontraban los Policías por lo que concurrió a la casa de **TESTIGO 1** y ésta le habló todo lo que había pasado.

Por su parte, la testigo **TESTIGO 3** dando razón de sus dichos nos indicó que el día viernes 29 de junio de 2012 la ofendida la llamó a eso de las 19:30hrs. para que concurriera a buscar un documento a su casa que acreditaba el otorgamiento de un beneficio estatal. Dijo que se excusó en un primer momento de concurrir ya que se encontraba haciendo una tarea escolar en internet con su hijo. Sin embargo, al terminar la tarea, concurrió a la casa de la víctima. Dijo que llegó a eso de las 21;30hrs. y que se mantuvo en ese lugar no más cuatro minutos. Respecto a la hora y tiempo en que la dicente concurrió y permaneció en la casa de la víctima dio razón circunstanciada de sus dichos al señalar que recordaba la hora ya que justo a ese momento, su otro hijo, la había llamado para pedirle permiso para salir esa noche. Señaló que cuando ingresó a la casa de la señora **VÍCTIMA** se encontraba su hijo **HIJO DE VÍCTIMA**. Agregó que cuando habló con **VÍCTIMA** ella se notaba contenta ya que habían obtenido el beneficio de tantos años y que muy feliz le mostró su cocina y su dormitorio ampliado. Dijo que en ese momento llegó a la casa la pareja de **VÍCTIMA** un sujeto a quién conoce sólo con el apodo de "██████" quién se sentó en el sillón del living y que ella sólo se limitó a saludarlo. Expresó que mientras hablaban él las miraba con total indiferencia y que inmediatamente ella se retiró de la casa quedando en el interior de la vivienda la pareja de **VÍCTIMA** o sea "el caballero", su hijo y ella. Contestó a una pregunta del Tribunal diciendo que **VÍCTIMA** no tenía ninguna lesión en su cara.

VIGÉSIMO PRIMERO. Como puede apreciarse los relatos de las testigos **TESTIGO 1**, **TESTIGO 2** y **TESTIGO 3**, anudado a lo señalado por la propia damnificada, nos permiten realizar una verdadera reconstrucción histórica de lo realizado por la ofendida el 29 de junio de 2012 y de esta forma establecer, sin ninguna duda, que su agresión ocurrió en el periodo fijado en el libelo acusatorio. Al efecto, de los dichos de estas tres testigos queda de manifiesto que hasta antes de las 21:00 hrs. de ese ya tantas veces mencionado día 29 de junio de 2012, doña **VÍCTIMA** no había sufrido su violento ataque, por el contrario, su persona se encontraba agrada y orgullosa por el logro alcanzado en cuanto haber sido favorecida por un subsidio estatal que le había permitido realizar mejoras en su casa habitación. Más aún, irrefutables son los atestados entregados por su vecina, la testigo **TESTIGO 1** quién señaló que al día siguiente, esto es, el 30 de junio del año 2012, al ingresar al dormitorio de la ofendida pudo percatarse que **VÍCTIMA** se encontraba tendida en la cama toda ensangrentada y sin poder darse a entender producto de sus graves lesiones, lo que sin duda marca el periodo de horas en que acaeció su atentado.

Pero por sobre todo, las manifestaciones de las testigos antes mencionadas no sólo permiten establecer el tiempo en que ocurrió su agresión, sino que también sus manifestaciones dejan en evidencia que en ese periodo ella permanecía en el interior de su casa habitación en compañía de su conviviente, el acusado **ACUSADO** y de su hijo autista de nombre **HIJO DE VÍCTIMA**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Esta última circunstancia ciertamente que sienta la lógica investigativa y nos lleva a establecer que la persona que estaba con la ofendida al momento de ser agredida era, sin dudas, su pareja **ACUSADO**, quien como sabemos a través de las manifestaciones vertidas por las testigos **TESTIGO 2** y **TESTIGO 3** había ingresado definitivamente al interior de la vivienda, la noche del 29 de junio de 2012, pasadas las 21:00hrs. Al referirse al respecto en el debate, **TESTIGO 2** dijo que mientras se fumaba unos cigarros afuera de su hogar ubicado casi al frente de donde vive la ofendida, entre las 21:00hrs a 21:30 hrs, vio ingresar al

interior de esa vivienda a la pareja de **VÍCTIMA**, es decir, a **ACUSADO**. Por su parte, durante la audiencia la testigo **TESTIGO 3** afirmó que mientras se encontraba en el interior de la casa habitación de la víctima recogiendo el certificado de subsidio de ella que en horas de la tarde le habían entregado a la damnificada, llegó a la casa habitación la pareja de la señora **VÍCTIMA** —a quién conoce con el apodo de [REDACTED]— quien luego de saludarla se sentó en el sillón del living de la vivienda. Por otro lado, la testigo **TESTIGO 1** señaló haber oído discutir desde el interior de su vivienda contigua a aquella donde vive la ofendida a la señora **VÍCTIMA** con el acusado **ACUSADO**, altercado que comenzó aproximadamente a las 21:00hrs y duró hasta las 23:00hrs.

Más aún, los asertos de estas tres testigos dejan sin ningún sustento probatorio la búsqueda de exculpación argüida por el acusado durante el desarrollo del debate donde levantó una versión en que se situó en un lugar distinto a aquel donde ocurrieron los hechos. Al respecto, en lo medular el acusado señaló que luego de estar viendo las noticias en el living de su casa habitación la noche del 29 de junio de 2012 salió hacia afuera y se dirigió a su camión que se encontraba estacionado al frente del inmueble, quedándose dormido en el interior del rodado y despertando en horas de la mañana del día 30 de junio de 2012. Seguidamente, al percatarse que la ventana de su dormitorio y puerta del patio se encontraban abiertas, ingresó al interior de la casa descubriendo a **VÍCTIMA** tendida en la cama y lesionada.

Ciertamente que su versión de los hechos contradice expresamente lo aseverado en este punto por las testigos **TESTIGO 1**, **TESTIGO 2** y **TESTIGO 3**. En efecto, con las condiciones antes anotadas, la primera lo escuchó discutir con **VÍCTIMA** en el interior del inmueble desde aproximadamente las 21:00hrs a 23:00hrs; la segunda afirmó que lo vio aproximadamente a las 21:00hrs. bajarse de su camión estacionado al frente de su casa e ingresar al interior del inmueble, no refiriendo la testigo que posteriormente lo haya visto salir de allí pese a que la deponente se mantuvo por más tiempo fumando fuera de su hogar, y; la tercera, lo vio llegar al interior de la casa habitación de **VÍCTIMA** justo en el momento en que ella se encontraba con la ofendida en el living del inmueble.

Por otra parte, la explicación que entregó el acusado para justificar la circunstancia de haber dormido justo esa noche en la litera de su camión y no en el interior de su casa habitación, resulta difícil de entender y contradice las reglas de la experiencia. En este sentido al tiempo que nos indicaba que hacía varios días que no llegaba a su casa ya que le había tocado trabajar "afuera" debiendo dormir en su camión, esa noche prefirió dormir en su rodado estacionado justo al frente de su casa. Más aún, si consideramos que el propio acusado indicó que en esa fecha vivía con la ofendida y tenían una buena relación de pareja. A nuestro juicio, lo normal es que los conductores de camiones que realizan transporte de carga donde cubren largas distancias que les impide regresar durante el día a sus hogares, cuando retornan al lugar donde viven prefieran dormir en el interior de sus casas y no en las literas de sus rodados. Máxime cuando los camiones quedan estacionados a metros de su residencia. Más, la respuesta final que entregó a uno de estos jueces el propio acusado donde indicó que fortuitamente se había quedado dormido, no fue sino una respuesta acomodada a la incoherencia que en este aspecto se evidenció durante el interrogatorio del señor Fiscal.

VIGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, la sola circunstancia que el acusado haya permanecido en el interior del inmueble ubicado en calle [REDACTED] de Victoria junto a la ofendida en el periodo en que se ocasionó su agresión, así como el hecho de que el otro ocupante de la vivienda **—HIJO DE VÍCTIMA—** estuviera físicamente imposibilitado para materializar la acción agresiva, constituye un indicio probatorio para inferir su participación culpable en el crimen y en la forma en que éste se materializó.

Pero no es sólo este indicio el que se descubre de la prueba de cargo; el acusado tenía motivos para realizar su acción lesiva.

Al efecto, quedó evidencia el enfado, ira y celos que provocó en el acusado el hecho que la ofendida la tarde del día 29 de junio de 2012 saliera del hogar para asistir a la ceremonia de entrega del subsidio habitacional de la cual había sido favorecida. En ese sentido la damnificada señaló que al indicarle en horas de la tarde a **ACUSADO** donde se dirigiría, éste le indicó "*claro...vas a ir a juntarte con algún gueón allá...*". Asimismo, dijo que al regresar de la ceremonia y hacerle saber el logro que habían obtenido, **ACUSADO**

le señaló "...para que me dices guevas sí yo se que te fuiste a juntar con el otro gueón...", produciéndose entre ambos una discusión donde el encartado le reiteró que sus salidas eran una excusa para juntarse "con el guevon que venía de Temuco", al tiempo en que le señalaba "...eres una puta, te vas a acostar con él, eres una mierda, guevona". Más aún, las agresiones verbales y psicológicas derivaron en una agresión física sucedida inmediatamente después de que ella no aceptara la exigencia de **ACUSADO** para que se acostasen juntos. Así dijo que la tomó con energía y le dio un beso muy fuerte y a la fuerza en la boca, mordiéndole y partiéndole el labio. Al enrostrarle la dicente lo que le había hecho, **ACUSADO** le dijo "...si te mato que más, prefiero matarte antes que estés con otro guevon...". Luego y después de cerrar las ventanas de su casa y puertas para evitar alguna salida de su hijo autista, **VÍCTIMA** se acostó y despertó en el Hospital con las lesiones ya acreditadas. Ahora bien, asentamos que las agresiones verbales ocurridas con anterioridad a que la ofendida cerrara sus puertas y ventanas de su casa y se fuera a dormir a su habitación, corresponden a las que la testigo **TESTIGO 1** señaló haber escuchado desde el interior de su casa habitación contigua a aquella donde vivía la ofendida con el acusado. Más aún lo horarios en que la testigo situó esta discusión son plenamente coincidentes con la hora en que el acusado ingresara definitivamente a la vivienda luego que se saliera del camión estacionado frente de su casa.

3.- DE LA DINÁMICA ESTRUCTURAL DE VIOLENCIA EN LA PAREJA ENTRE VÍCTIMA Y ACUSADO.

VIGÉSIMO CUARTO. Por todo lo señalado, puede concluirse que nadie sino el hijo de la ofendida y **ACUSADO** estuvieron con **VÍCTIMA** en la noche del 29 de junio de 2012 y madrugada del 30 de junio de ese mismo año, en el interior de la casa habitación donde fue encontrada gravemente lesionada. Nadie sino **ACUSADO** agredió verbalmente a **VÍCTIMA** por los celos que le provocó el hecho que ésta saliera a una reunión la tarde del 29 de junio de 2012. Agresión verbal que prontamente adquirió ribetes violentos, prueba de ello son las lesiones en los labios que la ofendida dijo haber sufrido cuando el encartado la mordió en su boca. Obviamente, esa agresión verbal que paso a violencia física se reanudó una

vez que la ofendida se encontraba acostada en la cama de su dormitorio hasta donde llegó el acusado y la golpeó con un elemento contundente que le causó, entre otras lesiones, las fracturas craneales señaladas.

Ahora bien, la acción del acusado realizada a primeras horas de la mañana del día 30 de junio de 2012 en cuanto dio aviso a su vecina **TESTIGO 1** del hecho de haber “descubierto” a su pareja toda ensangrentada en su cama y desconociendo que pudo haber originado dicho estado, sólo tuvo por objeto procurar impunidad. Prueba de ello es que hasta antes de este aviso ni siquiera había alertado a Carabineros ni a personal médico de Victoria, llegando hacerlo ante la insistencia y ruegos que en este aspecto le hizo la testigo **TESTIGO 1** una vez que tenía frente a sus ojos el grave estado de salud en que se encontraba su vecina (la ofendida). Conviene resaltar en este punto las “preocupaciones” que en ese momento tuvo el acusado y que relató la propia testigo **TESTIGO 1** en el sentido de indicar que **ACUSADO** le preguntó si los números que servían para llamar a Carabineros y la ambulancia eran gratis, así como también indicó que mientras esperaban a la ambulancia, **ACUSADO** se preocupó de guardar una losa que estaba sobre una mesa. En este mismo orden de ideas la testigo **TESTIGO 1** respondió que en ese momento **ACUSADO** se encontraba tranquilo y normal. Tales conductas están muy lejos de asumir las personas que sienten una genuina preocupación por el estado de salud de un ser querido o de cualquier persona que presentan las condiciones físicas que en ese instante tenía la ofendida, esto es, acostada en posición fetal en su cama, toda ensangrentada y sin poder darse a entender. Más bien son reveladoras de aquellas que asumen los individuos que buscan la impunidad o que tienen algún grado de participación en la causa a que ha dado origen a las lesiones que presentaba en ese momento la ofendida.

Conviene también resaltar que a través de los distintos medios de prueba antes analizados, especialmente, la declaración del funcionario policial Patricio Saravia Huaiquilef y del set fotográfico incorporado por el señor Fiscal al tiempo en que el testigo prestó declaración, descartamos de plano la posibilidad que con ocasión de un delito de robo producido en el interior de la vivienda la señora **VÍCTIMA** hubiese podido ser agredida, así

como también descartamos la ejecución del hecho ilícito por parte de un tercero ajeno a la persona del acusado. En primer lugar, conforme quedó en evidencia nada de sus pertenencias faltó del domicilio, ni siquiera el acusado señaló que al ingresar a la vivienda echara de menos o que le faltaran algunas cosas. Más aún, el testigo Saravia fue categórico en afirmar que en la revisión del sitio del suceso no advirtió ni encontró signos ni huellas que demostraran algún forzamiento en los accesos a la propiedad ni desorden en el interior de la vivienda, llegando a afirmar que no habían signos para inferir que alguna persona pudiese haber ingresado desde el exterior al interior de la casa habitación, circunstancias que eliminan la hipótesis alternativa en la forma en cómo pudieron haber sucedido los hechos soslayada tanto por la defensa del acusado como del propio **ACUSADO**.

En segundo lugar, ninguna prueba rindió la defensa ni se observó de la evidencia de cargo, que la señora **VÍCTIMA** hubiese estado amenazada, ni tampoco que tuviese algún enemigo acérrimo que pudiese atentar contra su vida o su libertad. Al contrario, quedó en evidencia a través de la declaración de la propia damnificada como de las testigos **TESTIGO 1** y Montecinos que ella era una típica madre de familia, dedicada por años a las tareas del hogar y, principalmente, al cuidado de su hijo autista y sólo en los últimos tiempos había integrado un comité para conseguir el mejoramiento de su hogar.

VIGÉSIMO QUINTO. Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo afectivo, co-habitan y compartían el mismo domicilio.

Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por la propia **VÍCTIMA** y por los testigos **TESTIGO 1** y Danilo Burgos Peralta que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales él considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales "perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción", tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.

Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia **VÍCTIMA** en cuanto señaló que para el acusado ella no valía nada como mujer, que él le decía que: "...ella era una perra, que no le servía para la cama, que no le servía para nada...que era lo peor para él...que se acostaba con todo el mundo, que era una maraca". Que ella siempre le decía "...que sí ella no era digna de él, que por qué no se iba, que la dejara tranquila", pero él no se iba. Más aún, indicó que cuando el acusado se ponía agresivo ella se protegía donde su vecina **TESTIGO 1**, a quién le contaba siempre sus problemas por cuanto las situaciones que vivía con el encartado se las ocultó a sus hijos para no hacerlos sufrir como ella estaba aguantando. Asimismo, expuso que al comienzo de su relación con el acusado, éste fue muy atento con ella, que se enamoró, pero que después y debido a su comportamiento ella se fue alejando de él, intentando en varias ocasiones poner término a la relación, diciéndole que se fuera de la casa pero que él no se iba.

Más aún, al rememorar los hechos de violencia ocurridos en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012, y que ya ampliamente hemos señalado, anudados al hecho que la ofendida dijera que el encartado era quien llevaba económicamente el hogar, que en una ocasión la amenazó con un cuchillo ya que no se levantó a servirle el desayuno y que a pesar de haberle pedido en varias ocasiones que se fuera de su casa éste no se alejaba de ella, quedaron en evidencia conductas que son demostrativas de la posición de dominio y desigual que mantenía el acusado sobre la víctima.

Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma testigo **VÍCTIMA** y el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Danilo Burgos Peralta. En este sentido, la damnificada al explicar la razón del por qué había quitado infructuosamente las llaves de su casa al encartado, fue precisa en indicar que como hacía un año atrás y en una ocasión en que ella no se levantó a darle desayuno, **ACUSADO** se enojó y la amenazó con un cuchillo. Dijo que por éste hecho lo denunció pero que no siguió con el reclamo. Por su parte, Burgos indicó que el día 17 de abril de 2008, en horas de la tarde, recibió un llamado telefónico de la ofendida donde le decía que había sido agredida por su conviviente **ACUSADO**. Dijo que al concurrir al lugar donde ella se encontraba ésta le indicó que había discutido con **ACUSADO** y que éste la había golpeado con golpes de puños en su cara y costado izquierdo de tórax. Señaló que llevaron a la víctima a constatar lesiones al Hospital y el medico las verificó. Indicó que por estos hechos detuvieron al acusado y renunciado a su derecho a guardar silencio dijo que había agredido a su conviviente ya que esta se le abalanzó producto de unas llamadas telefónicas que le había encontrado en su teléfono celular. Indicó el Policía que por estos hechos existía un testigo de nombre **TESTIGO 1**.

Más aún, la existencia de otros procesos anteriores por violencia en la relación de pareja entre la víctima y el acusado, quedó también demostrada con los asertos que también entregó Burgos Peralta al señalar que el día 23 de julio de 2011, en horas de la mañana, recibió un llamado de la ofendida donde pedía ayuda ya que su conviviente nuevamente la había querido agredir y amenazado con un cuchillo. Al concurrir al lugar, **VÍCTIMA** le indicó que al despertar discutió con el acusado, que éste se levantó y le pidió que le preparara el desayuno, que ella se rehusa, él regresa al dormitorio y debajo de una almohada saca un cuchillo que se lo antepone en el cuello al tiempo en que le dice "mira concha de tu madre con esto te voy a cagar y no me importa irme a la casa veinte años si igual voy a salir" (sic). Agregó que en la casa encontraron el cuchillo y lo remitieron a la Fiscalía. Dijo que el acusado fue detenido y no reconoció la amenaza.

VIGÉSIMO SEXTO. Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física que entre la noche del 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012 llevó a **VÍCTIMA** a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención médica. Más aún, esta relación estructural agresiva constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por sus celos enfermizos y por la ira y furia que le provocó el hecho de que la ofendida lo desobedeciera —al salir de la casa y asistir a una ceremonia de entrega de subsidios— circunstancias que sirven para entender la motivación de estos crímenes que normalmente se desenvuelve bajo el más absoluto de los secretos debiendo recurrirse a la prueba indiciaria para no dejarlos en la más absoluta impunidad.

4.- LA ACCIÓN LESIVA DEL ACUSADO ESTABA DIRIGIDA A CAUSAR LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por otra parte y vinculado al tema de una pretendida recalificación de los hechos sostenida por la defensa del acusado en cuanto a considerar que nos encontraríamos ante un eventual delito de lesiones graves, se hace necesario abordar este punto y destacar los argumentos que hemos tenido presente para considerar que la acción lesiva del acusado estaba dirigida y tenía la intención de causar la muerte de su conviviente, o a lo sumo, indudablemente estaba en condiciones de representarse el resultado de muerte de **VÍCTIMA** y aceptar la posibilidad cierta de su acaecimiento. Al efecto, arribamos a esta conclusión desde la especial violencia del medio empleado por cuanto salta a la luz, conforme al informe pericial de la perito Médico Legista del Servicio Médico Legal de Temuco, que no sólo el instrumento que se usó para causar las fracturas craneales a la víctima era capaz de provocar ese resultado, sino que además este instrumento se dirigió con una alta energía y hacía una zona del cuerpo humano vital. Más aún, las acciones del encartado exteriorizan un pleno conocimiento de la aptitud mortal de su conducta para el logro del resultado lesivo; en razón del número de fracturas que presentaba la ofendida en

cráneo que indudablemente descubre una reiteración de acciones golpearas aplicadas con violencia sobre zonas vitales.

Lo expuesto lleva a aseverar que aplicar más de un golpe con un elemento de un peso considerable y con alta energía, —que no está demás decir es compatible con un cilindro de gas como lo afirmó lo propia ofendida a la perito del Servicio Médico Legal —, a un lugar como es la cabeza de una persona, revela una acción dirigida a provocar la muerte o a lo menos implica necesariamente la representación de ese resultado, máxime teniendo en cuenta la severidad de los golpes aplicados, la contextura física del acusado en relación a la envergadura física de la víctima. En este aspecto pudimos apreciar que **ACUSADO** se empinaba sobre 1.70 metros de altura, tenía un cuerpo fornido y sus actividades laborales demandaban diariamente esfuerzos físicos. Y, por el contrario, la ofendida se mostraba enflaquecida, considerablemente más baja de estatura. Por otro lado, y en lo que se viene analizando cabe destacar que la acción del acusado se realizó en un notorio y objetivo estado de indefensión en que se encontraba la ofendida desde el momento mismo en que estaba acostada y durmiendo en la cama de su dormitorio.

Tales argumentos destierran lo señalado por la defensa, toda vez que en modo alguno podría sostenerse válidamente que la conducta del acusado, por su gravedad, pudiera quedar comprendida en el ámbito de un dolo de lesionar. Su conocimiento de las circunstancias del obrar y de la adecuación de los medios para causar la muerte no pueden ser puestos en discusión. Más aún, las palabras que le dirigió a la víctima cuanto ésta rato antes le enrostró el hecho de haberle mordido el labio confirman no sólo que sabía lo que hacía, sino que quería y dirigía su acción: "...si te mato que más, prefiero matarte antes que estés con otro guevon...".

5.- DEL GRADO DE EJECUCIÓN IMPERFECTA DE LA ACCIÓN QUE PERMITE CONSIDERARLA COMO FRUSTRADA.

VIGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, el hecho no se consumó porque **ACUSADO** confió en que había hecho todo lo necesario según su plan para matar a su conviviente. En verdad había agotado la acción lesiva, pero la muerte no se

produjo por defecto de idoneidad del medio, sino por la acción de salvataje del Servicio de Salud Pública, que la condujo hasta el Hospital de Victoria y desde allí, directamente, al Departamento de Neurocirugía del Hospital Regional de Temuco, salvándole la vida.

6.- DE LA CONCURRENCIA DE LA AGRAVANTE DE ALEVOSIA.

VIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, habiendo establecido a través de las manifestaciones entregadas por los testigos **TESTIGO 1**, Saravia Huaiquilef y, principalmente, por doña **VÍCTIMA**, que el acusado realizó su acción lesiva aprovechando el estado de notoria indefensión en que se encontraba la ofendida desde el momento mismo en que estaba acostada y durmiendo en la cama de su dormitorio, mueve a estos sentenciadores considerar concurrente la agravante invocada por el persecutor de alevosía prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal. En efecto, consideramos que el ataque perpetrado por el acusado traicionó la confianza que todo individuo siente al encontrarse dormido en la cama de su habitación, debiendo en consecuencia considerarse alevosa su acción al haber abusado de las condiciones de seguridad en las que la ofendida se encontraba. Ahora bien, de manera alguna podría considerarse que la agresión que sufrió rato antes la señora **VÍCTIMA** de parte del encartado (en el tiempo en que le mordió su labio) podría haber constituido una preparación de la ofendida en el ataque posterior sufrido en su habitación y que estuvo a punto de causarle la muerte. Primero, porque la señora **VÍCTIMA** se encontraba dormida cuando fue atacada por el acusado y, segundo, porque entre la primera agresión y el ataque en su habitación medio un tiempo prolongado y que permitió que la damnificada pudiera realizar sus labores habituales antes de irse a dormir y de que el acusado emprendiera y diera ejecución a una nueva acción lesiva e independiente de la primera y que es precisamente aquella que es materia del presente enjuiciamiento.

7.- DE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA EXISTENTE ENTRE VÍCTIMA Y ACUSADO QUE PERMITE CALIFICAR LOS HECHOS COMO FEMICIDIO.

TRIGÉSIMO. Que resultó ser un hecho no controvertido entre los intervinientes el vínculo afectivo existente entre la víctima y el acusado a la

época de los hechos, así como el hecho que ambos cohabitaran el mismo dormitorio y compartieran, por ende, el mismo domicilio ubicado en calle ■■■■■ de la ciudad de Victoria. Sin perjuicio que estas circunstancias fácticas se pueden desprender también inequívocamente de la prueba analizada en los considerandos anteriores, son los dichos que en este aspecto nos entregó el propio acusado **ACUSADO** los que no dejan ninguna duda para establecer que hasta el día 30 de junio de 2012 vivía con la ofendida y en relación de pareja afectiva.

Aquella relación de convivencia entre el agresor y víctima, resulta relevante para calificar de Femicidio la acción imperfecta pero homicida del encartado, por cuanto se cumplen los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que se detallan en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal.

Más aún, sin anular ni modificar la regla explicada precedentemente y que nos permite subsumir el hecho típico en aquel ilícito, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso.

En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", y la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará-". En ésta última convención se ha declarado que "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1), y que "...incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..." (art. 2).

Por otra parte, también se resalta en dicha convención que "...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado "...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..." (art. 7).

No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.

Asimismo no puede dejarse de referir la recomendación general n^a 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11^o período de sesiones, 1992, U.N., titulada "La violencia contra la mujer". Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que "...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia libertades fundamentales", y que - en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- "...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación". Así también destacamos que "la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.

La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.

EL ACUSADO DEBE SER CONDENADO POR EL DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE EJECUCIÓN FRUSTRADO.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En síntesis, estos sentenciadores estiman, a partir de la apreciación personal de los testimonios de los testigos **TESTIGO 2, TESTIGO 1, TESTIGO 3**, Patricio Saravia Huaiquilef, Danilo Burgos Peralta, Waleska Montecinos Bucarey y, principalmente, de la damnificada **VÍCTIMA** y de la perito Cristina Nass Sandoval, corroborados por la evidencia material analizada consistente en set fotográfico del sitio del suceso, que sus atestados resultan del todo coherentes, precisos y concordantes, pudiéndose establecer de manera consistente y fundada que el acusado **ACUSADO** durante la noche del día 29 de junio y madrugada del día 30 de junio del 2012 en el interior de la vivienda ubicada en calle [REDACTED] de la ciudad de Victoria, aprovechando que su conviviente **VÍCTIMA** se encontraba acostada y durmiendo en la cama de su dormitorio, la golpeó brutalmente en su cabeza con un elemento contundente, causándole un traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, contusión frontobasal izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, fractura de órbita y maxila izquierda, fractura longitudinal de peñasco izquierdo, parálisis facial periférica e hipoacusia secundaria. Ahora bien, la muerte de la ofendida no se produjo por defecto de idoneidad del medio, sino por la acción de salvataje del Servicio de Salud Pública, debiendo castigársele por el delito de Femicidio, en grado de ejecución frustrado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el resto de la prueba de cargo no analizada no muda nuestra conclusión, por cuanto resultan redundantes al tenor de los hechos que han sido acreditados y el señalamiento preciso de aquellos que sirvieron para acreditarlos. Por otra parte la circunstancia que el funcionario

policial de la Policía de Investigaciones de Victoria, Patricio Saravia Hualquilef haya errado en la calle del domicilio que inspeccionó en cuando lo ubicó en calle [REDACTED] en vez de señalar calle [REDACTED], no resta valor probatorio a sus aseveraciones ni introduce alguna duda respecto a la ubicación del escenario del delito. A mayor abundamiento, tal error en nada desvirtúa nuestra decisión en cuanto a la existencia del delito de Femicidio, grado de ejecución Frustrado y la participación culpable de **ACUSADO**.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor Fiscal y el Querellante reiteraron su petición de pena haciendo presente la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal reconocida al acusado. Agregaron que no procedía conceder beneficios alternativos de cumplimiento de pena al acusado y se opusieron a considerar en favor del encartado la atenuante del artículo 11 N°7 y 11°9 del Código Penal.

Por su parte, el Abogado defensor, argumentando al efecto, solicitó se reconociera a favor de su representado las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°7 y 11 N°9 del Código Penal.

TRIGÉSIMO CUARTO. De la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que conforme al extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado por el Ministerio Público, en el cual consta que **ACUSADO** no registra anotaciones por condenas pretéritas por crímenes o simples delitos, estos sentenciadores procederán a acoger la minorante de responsabilidad criminal contenida en el N ° 6 del artículo 11 del Código penal.

De la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Sin embargo, no se acogerá la atenuante alegada por la defensa del acusado establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. En efecto, éste Tribunal tiene señalado en diversos precedentes que la libertad para apreciar

los hechos y valorar los antecedentes que obran en el juicio para determinar la procedencia de atenuantes de responsabilidad, no significa que estemos libres de todo control y se nos permita razonar conforme a nuestro propio criterio. En efecto, la principal o más importante restricción en materia probatoria es la exigencia que, al valorar la prueba, el juez ha de seguir el principio de la sana crítica racional, no admitiendo nuestra legislación procesal una posición libérrima del razonamiento judicial entregada a su soberana facultad valorativa.

Así las cosas, no es posible sostener ni establecer que el acusado contribuyó o agilizó la labor del investigador o facilitó de algún modo la consecución de los fines del proceso, cuando quedó en evidencia la nula contribución del acusado en la investigación, así como también, al momento de prestar declaración en la audiencia de juicio oral, en que lejos de entregar datos ciertos y objetivos que pudieron haber ayudado a estos jueces a establecer la existencia de los hechos y la forma en que se materializó el ataque a la ofendida, únicamente se limitó a señalar que la noche en que se lesionó a la víctima él no se encontraba presente por cuanto dormía en su camión estacionado al frente de la vivienda donde ella era agredida. Más aún, se leyó de sus afirmaciones la intención de presentar una coartada en el sentido de atribuir el ataque a su conviviente a terceros que habrían ingresado por una de las ventanas del dormitorio de la vivienda.

Tal actitud no puede ser valorada ni considerada como una disposición total, completa y permanente del encartado de ayudar o contribuir al esclarecimiento de los hechos, al punto de beneficiarlo con la atenuante bajo análisis.

De la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal.

Por último, tampoco se accederá a la petición de la defensa en cuanto a beneficiar al encartado con la minorante de responsabilidad consagrada en el artículo 11 N°7, segunda parte, del Código Penal. Al efecto, fundamentó la atenuante el señor defensor en un arrepentimiento del acusado frente a su actuar, mismo que de no haber mediado, "quizás..." (sic), la ofendida, "no estaría con nosotros"(sic). Ahora bien, es precisamente el mismo argumento

entregado por la defensa, anudado a los fundamentos que tuvimos presente para considerar el grado de ejecución frustrado del delito los que hacen descartar de plano la concurrencia de tal atenuante. En efecto, lo que quiso decir el señor defensor es que por el hecho de que **ACUSADO** haya evitado dejar sola a su conviviente o evitara que se desangrara, demostraba un desistimiento voluntario de la consumación de la acción homicida, aunque la defensa lo denomine arrepentimiento. Ello está muy lejos de la realidad. Como dijéramos la muerte de la ofendida no se produjo por defecto de idoneidad del medio o por el "arrepentimiento" o desistimiento del acusado, sino por la acción de salvataje del Servicio de Salud Pública. Más aún, que un letrado diga, desparpajadamente, en una audiencia de determinación de pena, que el sujeto que fue condenado por el delito de Femicidio, en grado de frustrado, debe ser beneficiado con la atenuante del artículo 11 N°7 segunda parte, ya que se arrepintió de dar muerte a una persona después de haberla golpeado brutalmente en su cabeza con un elemento contundente y mientras dormía en la cama de su dormitorio, causándole un traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, una contusión frontobasal izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, una fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, una fractura de órbita y máxila izquierda y una fractura longitudinal de peñasco izquierdo, demuestra una desatención en los antecedentes que se tuvieron presentes para arribar a una decisión de condena y una notoria falta de preparación técnica en los fundamentos doctrinales atinentes a la atenuante invocada.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que para los efectos de determinar la pena que debe imponerse al sentenciado debe tenerse presente que la ley castiga la comisión del delito de Femicidio con la pena presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Ahora bien, encontrándose el delito cometido por el sentenciado en etapa de ejecución de frustrado, conforme a la norma del artículo 51 del Código Penal, la pena asignada por la ley al mismo es la inmediatamente inferior en grado, esto es, la de presidio mayor en su grado medio. Sobre esta penalidad base es que deben operar las reglas establecidas para la concurrencia de circunstancias minorantes y agravantes de responsabilidad penal. Así las cosas, beneficiándole al encartado la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y

perjudicándole la agravante del artículo 12 N°1 del mismo código punitivo, se procederá a su compensación racional, imponiéndose, en definitiva, una pena privativa de libertad situada en la escala mínima del presidio mayor que en el caso concreto lo será de diez años y un día.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que atendida la extensión de la pena corporal que se impondrá al acusado deberá cumplirla en forma efectiva, resultando improcedente el otorgamiento de alguno de los beneficios alternativos señalados en la ley n° 18.216.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que dado que el acusado se valió en el procedimiento de la asistencia de la defensoría penal pública licitada, considerando asimismo lo dispuesto en los artículos 591, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, ello en atención además a la calidad procesal del encausado al haber sido condenado a una pena corporal efectiva, es que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11 N°1, 11 N° 6 y 12 n°1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 51, 68, 69, 73 y 390

del Código Penal; artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes,

339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 5 y 9 letra

d) de la ley 20.066; lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-; y, artículos 18 letra a) y 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I. Que se condena al acusado **ACUSADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DIA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal, en grado de ejecución FRUSTRADO, cometido en la persona de **VÍCTIMA**, en horas de la

noche del día 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012, en la ciudad de Victoria, perteneciente al territorio jurisdiccional de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

II. Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, no se le concederá ninguno de los beneficios alternativos a su cumplimiento previstos en la ley N° 18.216, por improcedentes, debiendo cumplirla efectivamente privado de libertad, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido y sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en la presente causa, esto es, desde 01 de Julio de 2012 hasta esta fecha inclusive, según consta del correspondiente auto de apertura de juicio oral, más todos los días que transcurran hasta que la presente sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada.

III. Que asimismo, se impone al sentenciado la medida accesoria del artículo 9°, letra d) de la Ley N° 20.066. debiendo asistir obligatoriamente por un tiempo mínimo de seis meses a un programa terapéutico de orientación familiar y psicológico enfocado especialmente a que éste logre el control de sus actos y a adquirir y reforzar habilidades en materia de convivencia familiar armónica.

Para estos efectos, ofíciase a la Ilustre Municipalidad de Victoria a fin que por intermedio del Departamento de Salud Municipal se efectúen las coordinaciones y programaciones que correspondan para que el acusado sea evaluado e ingrese a un programa de tratamiento psicológico y/o de orientación familiar teniendo a cumplir los objetivos antes indicados.

El control de la aplicación de esta medida, estará a cargo del Departamento de Salud Municipal de Victoria debiendo informar al Tribunal de ejecución en caso de incumplimiento.

IV. Que no se condena en costas al acusado por encontrarse patrocinado por una institución de defensa jurídica y judicial gratuita en razón de lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Dése cumplimiento cuando corresponda por el Tribunal Garantía de Victoria con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en

relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Igualmente, se deberá dar cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley N° 19.970. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes y al imputado personalmente de esta sentencia definitiva en la presente audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Devuélvase la evidencia probatoria presentada por el Ministerio Público.

Sentencia redactada por el Juez don Germán Varas Cicarelli.

RIT N ° [REDACTED].

RUC N° [REDACTED].

Dictada por los Jueces don JULIO SANDOVAL BERROCAL, Presidente, don GERMAN VARAS CICARELLI y doña KARINA MUÑOZ PAREDES., ésta última subrogando legalmente. Se dejó constancia que no firma el Magistrado Sandoval Berrocal por encontrarse haciendo uso de feriado legal.